



RESOLUCION N° 0363-2025-ANA-TNRCH

Lima, 11 de abril de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 227-2025
CUT : 196662-2024
IMPUGNANTE : Carlos Alberto Ramírez Morales
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO : ALA Chancay-Lambayeque
UBICACIÓN : Distrito : José Leonardo
POLÍTICA : Ortíz
Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque

Sumilla: La extinción y otorgamiento por cambio de titular procede cuando se ha acreditado la transferencia por parte del titular de la licencia.

Marco normativo: Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales contra la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 31.01.2025, por medio de la cual, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL emitidas en fecha 11.12.2024, mediante las cuales se extinguió y otorgó licencias de uso de agua por cambio de titular con respecto a los predios con UC 13711 y UC 13712, a favor de Corporación Sagitario S.A.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Carlos Alberto Ramírez Morales solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Carlos Alberto Ramírez Morales sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Viene conduciendo directa y pacíficamente los predios denominados “*Aspiración*”, ubicados en el Subsector Hidráulico Chiclayo, los cuales son explotados para actividad agrícola por más de 25 años, lo que ha sido demostrado fehacientemente con la documentación que ha alcanzado con su recurso de reconsideración. Por lo cual, no se explica el motivo por el que se transfirieron las licencias de uso de agua de los mencionados predios a Corporación Sagitario S.A., generándole grandes pérdidas pues no ha podido instalar su cultivo de arroz.
- 3.2. El Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI tiene como objetivo especial aprobar disposiciones especiales que permitan simplificar, a través de la reducción de plazos, costos y requisitos respecto a los proyectos de inversión (proyectos especiales) y no de forma general a otros ámbitos como ha ocurrido en el presente caso.
- 3.3. Las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL solo cuentan con informes técnicos y no con la opinión legal correspondiente, lo cual era necesario por estar afectándose su derecho de posesionario. Asimismo, el profesional no se percató que en que en el documento presentado por Corporación Sagitario S.A. no solicitó que se extinga las licencias de uso de agua y mucho menos que se les otorgue las mismas, sino pidió solo el cambio de titularidad del terreno, por lo que la Administración Local de Agua no es competente, además tampoco se han percatado de que el solicitante persigue una licencia para un proyecto inmobiliario y no para fines agrarios.
- 3.4. La resolución que resuelve su recurso de reconsideración invoca, ahora sí, la Ley del Procedimiento Administrativo General que fue violentada en las resoluciones administrativas que extinguieron las licencias de uso de agua de los predios que conduce, pero, además, invoca de manera muy general el artículo que específicamente le confiere a las Administraciones Locales de Agua, la función de otorgar y extinguir licencias.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 722-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L de fecha 27.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay Lambayeque otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Chilape, con Código PCHL-09-B17, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Chiclayo, con aguas provenientes del río Chancay Lambayeque y del río Chotano y Conchano, entre los que se encuentra el señor Carlos Ramírez Morales para el predio con UC 13711 de 4.63 ha.
- 4.2. Con la Resolución Administrativa N° 205-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L de fecha 24.06.2008, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay Lambayeque otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Chilape, con Código PCHL-09-B17, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Chiclayo, con aguas provenientes del río Chancay, entre los que se encuentra el señor Carlos Alberto Ramírez Morales para el predio con UC 13712 de 0.7500 ha.

- 4.3. El 30.09.2024, Corporación Sagitario S.A. presentó un escrito ante la Autoridad Nacional del Agua, en el cual indicó que en fecha 10.11.2002 adquirieron de parte de los señores Carlos Alberto Ramírez Morales y María Luisa Salazar Torres, un terreno de 5.36 ha, ubicado en el ex fundo "Aspiración", debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo con la Partida N° 11011347, por lo que solicita el uso del agua para el que fue autorizado a través de las Resoluciones Administrativas N° 722-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L y N° 205-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 0511-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC de fecha 03.12.2024, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque concluyó que, de la evaluación realizada, el expediente técnico reúne los requisitos para extinguir la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 722-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L, otorgada a favor del señor Carlos Alberto Ramírez Morales respecto del predio con UC 13711 de 4.627 ha, ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, por lo cual se procede a otorgar un nuevo derecho a favor de Corporación Sagitario S.A.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0512-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC de fecha 03.12.2024, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque concluyó que, de la evaluación realizada, el expediente técnico reúne los requisitos para extinguir la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 205-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, otorgada a favor del señor Carlos Alberto Ramírez Morales respecto del predio con UC 13712 de 0.75 ha, ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, por lo cual se procede a otorgar un nuevo derecho a favor de Corporación Sagitario S.A.
- 4.6. La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque emitió en fecha 11.12.2024, la Resolución Administrativa N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, notificada el 13.12.2024, en la cual resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°. –

Extinguir la LICENCIA de uso de agua superficial, Resolución Administrativa N° 0205-2008 GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, de fecha 24/06/2008, otorgada a favor de RAMIREZ MORALES, CARLOS ALBERTO, respecto a la unidad operativa Cod: 13712, ASPIRACION.

Artículo 2°. –

Otorgar LICENCIA de uso de agua agrícola superficial, a favor de: CORPORACION SAGITARIO S.A. con RUC 20127672858, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 13712, ASPIRACION			
Área (ha)	Total	0.75660	Bajo riego	0.75000
Ubicación Política	Dpto.	Lambayeque		
	Prov.	Chiclayo		
	Dist.	Jose Leonardo Ortiz		

Ámbito Administrativo	AAA	JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
	ALA	CHANCAY LAMBAYEQUE
Org. de Usuarios	Junta	Chancay Lambayeque
	Comisión	Chiclayo
Bloque Riego	PCHL-09-B17 CHILAPE	
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:17 / Este: 626721.0005 / Norte: 9255181.8153	

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río CHANCAY
Volumen asignado	7817.000(m³/año)

[...]»

- 4.7. La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque emitió en fecha 11.12.2024, la Resolución Administrativa N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, notificada el 20.12.2024, en la cual resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°. –

Extinguir la LICENCIA de uso de agua superficial, Resolución Administrativa N° 0722-2004 AG-INRENA/ATDRCH-L, de fecha 27/12/2004, otorgada a favor de RAMIREZ MORALES, CARLOS, respecto a la unidad operativa Cod: 13711.

Artículo 2°. –

Otorgar LICENCIA de uso de agua agrícola superficial, a favor de: CORPORACION SAGITARIO S.A. con RUC 20127672858, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 13711			
Área (ha)	Total	4.62700	Bajo riego	4.63000
Ubicación Política	Dpto.	Lambayeque		
	Prov.	Chiclayo		
	Dist.	José Leonardo Ortiz		

Ámbito Administrativo	AAA	JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
	ALA	CHANCAY LAMBAYEQUE
Org. de Usuarios	Junta	Chancay Lambayeque
	Comisión	Chiclayo
Bloque Riego	PCHL-09-B17 CHILAPE	
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:17 / Este: 626712.0549 / Norte: 9255378.4877	

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río CHANCAY
Volumen asignado	48259.0000(m³/año)

[...]»

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 10.01.2025, el señor Carlos Alberto Ramírez Morales interpuso un recurso de reconsideración contra las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, indicando lo siguiente:

- a. Es conductor de los predios con UC 13711 (4.63 ha) y UC 13712 (0.75 ha), cuyos derechos de uso de agua los viene ejerciendo pacíficamente desde el año 1985, y las explota de manera agrícola sin ninguna dificultad y en posesión pacífica, directa y legítima.

- b. El 07.01.2025 se acercó a las oficinas de la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Chancay, para solicitar su dotación de agua; sin embargo, se le comunicó verbalmente de la existencia de las resoluciones impugnadas.
- c. Dichos actos administrativos no le han sido debidamente notificados, vulnerándose el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad.
- d. También se han vulnerado los principios de imparcialidad, verdad material, responsabilidad, así como lo que establece el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adjuntó a su recurso de reconsideración, entre otros, los siguientes documentos:

- e. Constancia de Derecho de Uso de Agua N° 0024-2024-ANA-DARH de fecha 26.08.2024.
 - f. Constancia de Derecho de Uso de Agua N° 0023-2024-ANA-DARH de fecha 26.08.2024.
 - g. Constancias de Declaración de Intensión de Siembra Licencia - Campaña 2023-2024, 2022-2023 y Recibos Únicos por el Uso del Agua emitidos por la Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque, Records de Consumo de las Campañas Agrícolas 2022-2023, 2019-2020, 2018-2019, 2017-2018, 2016-2017, 2015-2016, 2015-2016, 2014-2015, 2013-2014, 2012-2013,
 - h. Carta N° 083-2024-G-CUSSHCH de fecha 26.07.2024, emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chiclayo.
 - i. Constancia de fecha 26.07.2024, emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chiclayo.
 - j. Carta (M) N° 025-2024-JUSHMCHL-CLASE A/G de fecha 11.09.2024, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A.
 - k. Solicitud de fecha 31.07.2024, realizada por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales ante la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A.
 - l. Oficio N° 631-2024-JUSHMCHL-CLASE A/G de fecha 15.08.2024, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A.
- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 27.01.2025, el señor Carlos Alberto Ramírez Morales, solicitó a la Administración Local de Agua disponga la suspensión del acto contenido en las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, en aplicación de lo establecido en el numeral 226.2 del artículo 226° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.10. En los Informes Técnicos N° 0011-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC y N° 0012-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC, emitidos en fecha 28.01.2025, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque concluyó lo siguiente:
- a. El recurrente mediante un recurso de reconsideración solicita se restituya las licencias de uso de agua a los predios que han sido afectados.
 - b. El procedimiento de extinción y otorgamiento por cambio de titular tipificado en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI se evaluó en base a lo presentado por el administrado, amparándose en el principio de presunción de veracidad según la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 4.11. En el Informe Legal N° 007-2025-ANA.JZ-ALA.CHL/LMS de fecha 30.01.2025, el área legal de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque concluyó que se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor

Carlos Alberto Ramírez Morales, debido a que se ha determinado que el mismo y su esposa transfirieron el predio en su mayor extensión de 5.36 ha (predios de 0.75 ha y 4.63 ha) a favor de Corporación Sagitario S.A., la cual se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 110111347 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo – SUNARP.

- 4.12. La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque emitió en fecha 31.01.2025, la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, notificada el 04.02.2025, en la cual resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°. – **Declarar Improcedente** el recurso de reconsideración formulado **por Carlos Alberto Ramírez Morales**, contra la Resolución Administrativa N° 0957-2024-ANA AAA.JZ-ALA.CHL, y la Resolución Administrativas N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de fecha 11 de diciembre del 2024, por las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **Precisar** que de conformidad con el numeral 218.2 del Artículo 218° del Título Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o Apelación en el plazo de 15 días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.
[...]

- 4.13. Por medio del escrito ingresado en fecha 14.02.2025, registrado con el CUT 30916-2025, el señor Carlos Alberto Ramírez Morales solicitó a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque la aplicación de una medida cautelar de suspensión de los efectos de las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y se ordene a la Junta de Usuarios que se le atienda con la correspondiente dotación de agua para los predios que conduce por más de 30 años.

El referido escrito fue remitido a este Tribunal por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua con el Memorando N° 0405-2025-ANA-OAJ de fecha 20.03.2025.

- 4.14. El 23.02.2025, el señor Carlos Alberto Ramírez Morales interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

Adjuntó a su recurso, entre otros, además de los documentos presentados en su recurso de reconsideración, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Consulta Realizada a la SUNAT, respecto al estado de la Corporación Sagitario S.A.
- b. Solicitud de Corporación Sagitario S.A. de fecha 30.09.2024.

- 4.15. Con el Memorando N° 269-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 04.03.2025, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque remitió a este Tribunal, el recurso de apelación de fecha 23.02.2025, así como las actuaciones del expediente administrativo que dieron origen a la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

- 4.16. Por medio de la Carta N° 0067-2025-ANA-TNRCH.ST de fecha 24.03.2025, la Secretaría Técnica de este Tribunal corrió traslado del recurso de apelación

interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales en fecha 23.02.2025, a Corporación Sagitario S.A., para que en el plazo de cinco (5) días hábiles ejerza de ser pertinente su derecho de defensa.

- 4.17. Con el escrito ingresado en fecha 03.04.2025, Corporación Sagitario S.A. absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales, indicando lo siguiente:
- a. El apelante no establece claramente que es lo que solicita en su recurso.
 - b. Pretende impugnar resoluciones inferiores que, en un primer momento, ante su recurso de reconsideración, su pretensión fue declarada improcedente.
 - c. Aporta nuevas pruebas que no fueron ingresadas en su debido momento y no se contraponen con el derecho de propiedad que ostenta.
 - d. No existe la obligación de que se le tenga que haber notificado las resoluciones de extinción y otorgamiento conforme se establece en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - e. Las resoluciones que extinguieron y otorgaron los derechos de uso de agua en el presente caso, se sustentan en la transferencia de compraventa realizada por parte del apelante a favor de la empresa solicitante, hecho que se encuentra inscrito en la partida N° 11011347 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo.
 - f. El apelante sustenta su apelación en que viene ocupando el inmueble por mas de 25 años; sin embargo, la norma establece que, de producirse la transferencia del bien a otro titular, se puede solicitar la extinción y otorgamiento del derecho correspondiente.
 - g. Según lo referido por el apelante estaría usufructuando el terreno transferido sin autorización ni permiso de su actual propietario

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

6.1. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 65°.- Objeto del derecho de uso del Agua

[...]

65.3 *De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.*

[...]».

6.2. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁶, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

«Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad⁷

23.1 *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*

23.2 *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.*

23.3 *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*

23.4 *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*

23.5 *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015

⁷ Con la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA y la Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023 y 05.09.2024 respectivamente, se modificó la redacción del numeral 23.2 y se incorporaron los numerales 23.7, 23.8 y 23.9 al artículo 23° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7AD4C548

- 23.6 *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua.*
- 23.7 *La ALA es la competente para resolver este procedimiento.*
- 23.8 *La ALA declara la extinción parcial y otorga el nuevo derecho de agua según el área bajo riego transferida y su correspondiente volumen de agua, y mantiene vigente el derecho primigenio con el área bajo riego y el volumen de agua restantes.*
- 23.9 *Si la solicitud conlleva una modificación de las características técnicas del derecho de uso de agua primigenio, la competencia recae en la AAA».*

6.3. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

6.4.1. El administrado señala que viene conduciendo directa y pacíficamente los predios denominados “*Aspiración*”, ubicados en el Subsector Hidráulico Chiclayo, los cuales son explotados para actividad agrícola por más de 25 años, lo que ha sido demostrado fehacientemente con la documentación que ha alcanzado con su recurso de reconsideración. Por lo cual, no se explica el motivo por el que se transfirieron las licencias de uso de agua de los mencionados predios a Corporación Sagitario S.A., generándole grandes pérdidas pues no ha podido instalar su cultivo de arroz.

6.4.2. La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque mediante las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, extinguió y otorgó licencias de uso de agua por cambio de titular con respecto a los predios con UC 13711 y UC 13712, a favor de Corporación Sagitario S.A.

El sustento de los citados actos administrativos se basó en el análisis realizado en los Informes Técnicos N° 0511-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC y N° 0512-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC emitidos en fecha 03.12.2024, en los cuales la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, luego de la correspondiente evaluación al expediente administrativo concluyó que Corporación Sagitario S.A. reunió los requisitos para que se pueda aprobar la extinción y otorgamiento de las licencias solicitadas.

Posteriormente ante el recurso de reconsideración presentado en fecha 10.01.2025 por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque emitió la Resolución Administrativa N°

0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, notificada el 04.02.2025, declarando improcedente su recurso, por los siguientes motivos:

«Que, al emitirse las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ ALA.CHL, y la Resolución Administrativa N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de fecha 11 de diciembre del 2024, éstas se han emitido en base a los documentos de propiedad que acredita la empresa Corporación Sagitario S.A., consistente en la escritura pública de compra venta de fecha 10 de noviembre del año 2000, modificada con Escritura Pública de fecha 09 de marzo del 2003, mediante la cual, el Sr. Carlos Alberto Ramírez Morales, conjuntamente con María Luisa Del Socorro Salazar Torres, le transfieren el predio en su mayor extensión de 5,36 hectáreas contenido en los predios de 0,75 ha, y 4,63 ha, a favor de Corporación Sagitario S.A., transferencia debidamente inscrita en la partida electrónica N° 11011347 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo – SUNARP;
[...]

[...] según el numeral 23.3 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que: En caso de que el titular del derecho (derecho de uso de agua), no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud; en el presente caso el titular del derecho Carlos Alberto Ramírez Morales, sí ha participado en la transferencia de los predios, consecuentemente no se ha violado los principios del Procedimiento Administrativo, establecido en la Ley 27444, por cuanto no había necesidad de correrle traslado la solicitud de la empresa Corporación Sagitario S.A., respecto a la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

Que, si bien es cierto, el reconsiderante presenta como pruebas de su recurso de reconsideración las:

- Constancias de Inscripción en el RADA, de los predios de 0,75 ha y 4,63 ha, de fecha 27 de agosto del 2024, a nombre de Carlos Alberto Ramírez Morales.
- Copia de los planes de cultivo y riego 2004-2005, 2024-2025.
- Récord de consumo de agua de los dos (02) predios, año 2023-2024; También es cierto que **No presenta documento alguno que demuestre seguir siendo propietario de los predios de 0,75 y 4,63 ha; ya que él mismo indica en su escrito de reconsideración, que solo es conductor directo de los mismos;**

Por lo que **habiéndose determinado que el Sr. Carlos Alberto Ramírez Morales, conjuntamente con María Luisa Del Socorro Salazar Torres, le han transferido el predio en su mayor extensión de 5.36 hectáreas, contenido en los predios de 0,75 ha y 4,63 ha, con derecho de licencia, a favor de Corporación Sagitario S.A., y que dicha transferencia se encuentra debidamente inscrita en la partida electrónica N° 11011347 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo – SUNARP, el recurso de reconsideración formulado por Carlos Alberto Ramírez Morales, contra las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ ALA.CHL, y la Resolución Administrativa N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de fecha 11 de diciembre del 2024, deviene en improcedente»** (El subrayado corresponde a este tribunal)

- 6.4.3. De acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, cuando se produce la transferencia de la titularidad del predio o actividad en la que se utiliza el agua, se declarará la extinción del derecho primigenio y se

otorgará preferentemente al adquirente, para ello, según el numeral 23.2 del mismo artículo, se deberá acreditar el título de transferencia.

- 6.4.4. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que Corporación Sagitario S.A. ha acreditado la transferencia de los predios con UC 13711 de 4.627 ha y con UC 13712 de 0.75 ha, conforme se aprecia de la Escritura Pública de compra venta de fecha 10.11.2000, modificada con Escritura Pública de fecha 09.03.2003, mediante la cual, los señores Carlos Alberto Ramírez Morales y María Luisa Del Socorro Salazar Torres, le transfieren el predio en su mayor extensión de 5.36 hectáreas (0.75 ha y 4.63 ha), a su favor, transferencia debidamente inscrita en la partida electrónica N° 11011347 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo – SUNARP:

 SUNARP SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE	ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CHICLAYO N° Partida: 11011347
INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS SUB LOTE N° 1 PREDIO RUSTICO "ASPIRACION" JOSE LEONARDO ORTIZ	
REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : TITULOS DE DOMINIO C 00001	
<p>COMPRA VENTA. A favor de CORPORACION SAGITARIO S.A., debidamente representado, quien ha adquirido el inmueble que encabeza esta partida; por habérselo vendido sus anteriores propietarios don CARLOS ALBERTO RAMIREZ MORALES y doña MARIA LUISA SALAZAR TORRES, por el precio de US\$. 1'179,000.00, que será cancelados de la siguiente manera: a) US\$. 1'056,366.70, a la firma de la escritura pública y b) El saldo del precio pactado, es decir la suma de US\$. 122,833.33, que será cancelado mediante 22 cuotas mensuales de US\$. 5,583.33 - Se deja constancia de la renuncia a la hipoteca legal por el saldo del precio - Así consta por Escritura Pública del 10 de Noviembre del 2002 otorgada ante NOTARIO Julio Antonio Del Pozo Valdéz, en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 11/02/03 a las 05:18:06 PM horas, bajo el N° 2003-00001634 del Tomo Diario 0019. Derechos : S/. 3,107.00 con recibo N°00000343 y con recibo N°0039937, CHICLAYO 25/03/2003.AC.</p>	
 Dra. Mariela Cepillo Múster REGISTRADORA PÚBLICA	

- 6.4.5. En este sentido, este Tribunal advierte que la decisión emitida en la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL se encuentra debidamente sustentada, debido a que se ha acreditado la transferencia de los predios solicitados, por parte del titular de las licencias de uso de agua primigenias, además se debe precisar que lo mencionado por el impugnante de que realiza actividad agrícola en dichos predios no es un elemento que signifique que ostenta la correspondiente titularidad.
- 6.4.6. En ese sentido, se debe desestimar el argumento realizado por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales, en el presente extremo.
- 6.5. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
- 6.5.1. La norma a la que hace referencia el impugnante se encuentra recogida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y tiene la siguiente redacción:

«DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

Facúltese a las Administraciones Locales de Agua para otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la cual se destine el uso del agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.»

- 6.5.2. De lo expuesto se aprecia que con dicha disposición complementaria se está regulando un procedimiento específico y preexistente que se denomina “*extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular*”, el cual se encuentra regulado en el “*Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua*”⁸ conforme al detalle estipulado en el numeral 6.2 de la presente resolución.
- 6.5.3. Por tanto, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI tiene como exclusiva finalidad precisar la competencia de la administración local de agua como órgano encargado de resolver los procedimientos de “*extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular*” (en los que se mantengan las mismas condiciones del derecho primigenio).
- 6.5.4. Consecuentemente, dicha norma no es limitativa, tal como puede observarse en la función atribuida en el literal k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que no restringe la competencia de las administraciones locales de agua únicamente a las disposiciones del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI:

«Artículo 48°. Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

[...]

- k) *Extinguir y otorgar licencia de uso de agua por cambio del titular de la actividad a la cual se destina el uso del agua, siempre que se mantenga el objeto y las mismas condiciones del título primigenio».*

- 6.5.5. Por tanto, la referencia que obra en la parte introductoria de las Resoluciones Administrativas N° 957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL tiene como objeto precisar la competencia de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque en un procedimiento de “*extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular*”; y no, al procedimiento simplificado para los proyectos de inversión pública, agrarios o de saneamiento, que benefician a una pluralidad de personas organizadas o entidades u organizaciones encargadas de brindar el servicio de suministro de agua.
- 6.5.6. Con respecto a que era necesario de la opinión legal para poder evaluar la titularidad de los predios, y de que la Administración Local de Agua Chancay

⁸ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

Lambayeque no era competente ya que la administrada no solicitó la extinción y otorgamiento, se debe señalar que conforme lo mencionado líneas arriba, la función atribuida en el literal k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, le da competencia a las Administraciones Locales de Agua para resolver los procedimientos de “*extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular*” (en los que se mantengan las mismas condiciones del derecho primigenio), lo cual incluye la evaluación de los requisitos requeridos para tal procedimiento, lo que se evidencia por parte del órgano de primera instancia en los Informes Técnicos N° 0511-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC y N° 0512-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC, en ese sentido se ha cumplido a cabalidad lo estipulado en cuanto a la competencia de dicha administración.

- 6.5.7. Además, se debe precisar que si bien, en la solicitud de fecha 30.09.2024, presentada por Corporación Sagitario S.A. no se señala expresamente que se solicita la extinción y otorgamiento de las licencia de uso de agua, si se indica la pretensión de la administrada por cuanto, señala que, adquirieron de parte de los señores Carlos Alberto Ramírez Morales y María Luisa Salazar Torres, un terreno de 5.36 ha, ubicado en el ex fundo “*Aspiración*”, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo con la Partida N° 11011347, por lo que solicita **el uso del agua** para el que fue autorizado a través de las Resoluciones Administrativas N° 722-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L y N° 205-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, lo cual se refiere claramente a una solicitud de extinción y otorgamiento de los mencionados actos administrativos.
- 6.5.8. En cuanto a que, la Administración Local de Agua no se ha percatado de que el solicitante persigue una licencia para un proyecto inmobiliario y no para fines agrarios, se debe precisar que de la lectura de las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, se evidencia que han sido otorgadas a Corporación Sagitario S.A. en las mismas condiciones que se otorgó en un primer momento al señor Carlos Alberto Ramírez Morales en sus licencias primigenias sin observarse que se refieran a un uso distinto. De realizarse otra actividad a las que se les fue conferidas, existen medios de fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5.9. En ese sentido, se debe desestimar los alegatos en este extremo, del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales.
- 6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe indicar que conforme el marco normativo expuesto y análisis realizado las resoluciones emitidas por el órgano de primera instancia se encuentran debidamente sustentadas, acreditándose fehacientemente la transferencia de los predios materia de este procedimiento, por parte del titular de la licencia hacia Corporación Sagitario S.A., además de determinarse que la competencia para este caso, es de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque como también lo menciona el impugnante en este mismo argumento. Careciendo de sustento lo alegado en este extremo.
- 6.7. En virtud de lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales contra la Resolución

Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, por haber sido emitida conforme a la normativa vigente.

Debiéndose precisar que, la extinción y otorgamiento por cambio de titular procede cuando se ha acreditado la transferencia por parte del titular de la licencia.

- 6.8. Finalmente, habiéndose resuelto el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales contra la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado contra las Resoluciones Administrativas N° 0957-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y N° 0958-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de las que el impugnante ha solicitado su suspensión en fecha 27.01.2025, así como una medida cautelar de fecha 14.02.2025, que busca también la suspensión de dichos actos administrativos, se debe señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dichas solicitudes, por cuanto ha quedado acreditado en la presente resolución que dichos actos han sido emitidos conforme a derecho, existiendo con ello ya un pronunciamiento final en primera instancia administrativa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0396-2025 -ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.04.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0072-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- 2°. Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de fecha 27.01.2025 y la solicitud de medida cautelar de fecha 14.02.2025, planteadas por el señor Carlos Alberto Ramírez Morales.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL